



Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora presentó petición de expedición de copias auténticas, como también solicitud del apoderado de la U.G.P.P. por la que pretende el reconocimiento de la sucesión procesal.

San Gil, 2 de junio de 2022.

**ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333001-2014-00573-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	EMMMA CECILIA BELTRÁN
<b>Demandado</b>	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co">notificaciones@organizacionsanabria.com.co</a> <a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a> 3103218219 <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	REQUIERE PREVIO ESTUDIO SUCESIÓN PROCESAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver las solicitudes formuladas dentro del presente diligenciamiento. Para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El 17 de febrero de 2020 el apoderado de la parte ejecutante solicitó la expedición de copias auténticas de ciertas piezas procesales.

El 9 de febrero de 2021 la ejecutada solicita se proceda al reconocimiento de la sucesión procesal por cuenta del fallecimiento de la ejecutante, para con ello se proceda a la realización del pago y que del caso los beneficiarios alleguen la respectiva escritura de sucesión.

**II. CONSIDERACIONES**

**Sucesión procesal**

La institución de la sucesión procesal se encuentra regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso el cual en su tenor señala:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.



El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Al respecto de la sucesión procesal la H Corte Suprema de Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018, señaló:

«Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...))»

En nuestro régimen legal el reconocimiento y la prueba idónea que entra a comprobar la pérdida de la personería por fallecimiento es el registro de defunciones, el cual se encuentra regulado en los artículos 73 a 87 del Decreto No. 1260 de 1970.

### **Caso concreto**

Revisada la solicitud de sucesión procesal formulada por la ejecutada, de cara a la norma y jurisprudencia antes citada, se advierte que la misma no puede ser resuelta en este momento procesal, pues no se acompañó de la prueba del fallecimiento de la ejecutante, lo que impide adoptar una decisión al respecto.

Por lo anterior y en aras de definir sobre la procedencia de la sucesión procesal de la parte activa en el presente asunto, se hace necesario requerir a las partes para que en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia aporten copia del registro de defunción de la señora EMMMA CECILIA BELTRÁN y de ser conocer, integren al litigio a las personas que de acuerdo con el artículo 68 del CGP, son las llamadas a concurrir procesalmente a ocupar su lugar “..el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos.(...)”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para que en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia aporten copia del registro de defunción de la señora EMMMA CECILIA BELTRÁN y de conocer, integren al litigio a las personas que de acuerdo con el artículo 68 del CGP, son las llamadas a concurrir procesalmente a ocupar su lugar “..el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos.(...)”

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1b6e48c88b949789079b7e0ba13865f21500c0a20b6f7ff28c14cde9d29943**

Documento generado en 02/06/2022 05:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte actora presento desistimiento a la demanda, por su parte en el traslado la U.G.P.P. interpuso objeción a dicha solicitud, solicitando la condena en costas al accionante. Sumado a ello se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito, la cual fue rebatida por la pasiva.

San Gil, 2 de junio de 2022.

**ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333001-2014-00617-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	EDILMA VEGA GUTIÉRREZ
<b>Demandado</b>	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co">notificaciones@organizacionsanabria.com.co</a> <a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a> 3103218219 <a href="mailto:rballesteros@uqpp.gov.co">rballesteros@uqpp.gov.co</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	REQUIERE PREVIO ESTUDIO SUCESIÓN PROCESAL – OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar el trámite correspondiente. Para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El 30 de septiembre de 2014 fue radicada demanda ejecutiva para que la U.G.P.P. procediera al pago de las sumas reconocidas en sentencia de primera instancia y segunda instancia. Por lo que cumpliendo con los requisitos de ley el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 9 de octubre de 2014, el cual concluyó con sentencia de seguir adelante la ejecución el día 16 de julio de 2015. Sentencia que, siendo recurrida, fue confirmada en segunda instancia el 17 de marzo de 2017.

1.2. El 13 de junio de 2017 fue allegada liquidación del crédito por cuenta del apoderado de la parte ejecutante donde indica un total del crédito adeudado al mes de mayo de 2017 por valor de \$62.427.702,12. El cual se corrió traslado mediante auto del 26 de julio de 2017, siendo allegada objeción a la misma el 1º de agosto de 2017.

1.3. El 8 de agosto de 2017 el Despacho ordenó remitir el presente asunto ante la Contadora – Liquidadora para que procediera a realizar la correspondiente liquidación<sup>1</sup>.

1.4. El 17 de julio de 2018 fue realizada liquidación del crédito por la Contadora Liquidadora de la Rama Judicial donde concluyó que el valor de la obligación al 30 de mayo de 2017 es por la suma de \$62.427.702. De la que se corrió trasladado el 26 de septiembre de 2018<sup>2</sup>.

1 Folio 415 de archivo "01. CUADERNOPRINCIPAL.pdf" del expediente digitalizado.

2 Folios 426 a 429 de archivo "01. CUADERNOPRINCIPAL.pdf" del expediente digitalizado.



1.5. El apoderado de la señora EDILMA VEGA GUTIÉRREZ, solicitó el desistimiento de la demanda ejecutiva con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, la cual sustentó en que, en fallo de 12 de julio de 2018 el H. CONSEJO DE ESTADO, en el trámite del recurso extraordinario de revisión, dentro del radicado 11001032500020130003600, dejó sin efectos la providencia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, la cual, a su vez, confirmó el fallo emitido por el entonces JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL, es decir, las sentencias base de la presente ejecución<sup>3</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso rige el Desistimiento de las Pretensiones y al respecto advierte como requisito para su prosperidad que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Ahora en lo que refiere a la acción ejecutiva, efectivamente obra sentencia de primera y segunda instancia ejecutoriada, pero, no obra terminación del proceso, lo anterior, de conformidad con la caracterización propia de la acción ejecutiva. De conformidad con el anterior análisis surge procedente rechazar la petición de desistimiento del apoderado de la señora EDILMA VEGA GUTIÉRREZ.

Ahora se ha de observar que el título ejecutivo base de la presente acción efectivamente corresponde a las sentencias ejecutoriadas dentro del proceso 2008-0065, las cuales en el trámite del recurso extraordinario de revisión que fue tramitado por la Subsección A, de la Sección Segunda del H. CONSEJO DE ESTADO, en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) la cual revocó parcialmente la sentencia proferida por el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL en lo que respecta a la inclusión de la bonificación por servicios prestados dentro de la liquidación de la pensión del demandante, el cual deberá incluirse en una doceava parte. Lo que genera la desaparición del título ejecutivo base de la presente acción.

De conformidad con los anteriores argumentos, se ha de proceder a declarar la terminación del proceso ante la carencia del título ejecutivo, como también, ante la orden de la máxima Corporación de la no operancia de la devolución de las sumas pagadas y la negativa a la condena en costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la ejecutante, como también la solicitud de reconocimiento en costas pretendido por la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso ante la carencia sobreviniente de título ejecutivo base de la acción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<sup>3</sup> Folios 430 a 456 de archivo "01. CUADERNOPRINCIPAL.pdf" del expediente digitalizado.

**Firmado Por:**

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127c67dd118da0ea9c925fc3b3f8f6ba03cd68b9487e443692ee42a648eaec4d**  
Documento generado en 02/06/2022 05:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la U.G.P.P. interpuso objeción liquidación del crédito, como también, solicitó el reconocimiento de la sucesión procesal.

San Gil, 2 de junio de 2022.

**ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333001-2014-00618-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ÁNGELICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ
<b>Demandado</b>	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co">notificaciones@organizacionsanabria.com.co</a> <a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a> 3103218219 <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	REQUIERE PREVIO ESTUDIO SUCESIÓN PROCESAL – OBJECIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar el trámite correspondiente. Para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El 30 de septiembre de 2014 fue radicada demanda ejecutiva para que la U.G.P.P. procediera al pago de las sumas reconocidas en sentencia de primera instancia. Por lo que cumpliendo con los requisitos de ley el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 9 de octubre de 2014, el cual concluyo con sentencia de seguir adelante la ejecución el día 18 de agosto de 2015. Sentencia que, siendo recurrida, fue confirmada en segunda instancia el 6 de abril de 2017.

1.2. El 11 de mayo fue allegada liquidación del crédito por cuenta del apoderado de la parte ejecutante donde indica un total del crédito adeudado al mes de abril de 2017 por valor de \$113.290.903,06.

1.3. El 24 de mayo de 2017 el Despacho ordenó remitir el presente asunto ante la Contadora – Liquidadora para que procediera a realizar la correspondiente liquidación<sup>1</sup>.

1.4. El 13 de julio de 2018 fue allegada liquidación del crédito realizada por la Contadora Liquidadora de la Rama Judicial donde concluyó que el valor de la obligación al 30 de junio de 2018 es por la suma de \$25.551.654. De la que se corrió trasladado el 26 de septiembre de 2018<sup>2</sup>.

1.5. La apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- , presentó objeción a la

1 Folio 463 de archivo "01. CuadernoPrincipal.pdf" del expediente digitalizado.

2 Folios 477 a 480 de archivo "01. CuadernoPrincipal.pdf" del expediente digitalizado.



liquidación realizada por la Contadora – Liquidadora de la Rama Judicial que imponía un valor a pagar por la suma de \$25.551.654 por cuanto considera que *“el valor calculado en la liquidación del crédito (en memorial radicado) es mayor, al valor que efectivamente se debe cancelar en el presente proceso y por lo tanto, la liquidación del crédito no se ajusta a un cálculo real del cumplimiento de la sentencia; en consecuencia se deberá adelantar una nueva liquidación”*<sup>3</sup>.

1.6. Por su parte el apoderado de la señora ÁNGELICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ presentó objeción a la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutada con sustento que los intereses moratorios se generaron desde el 26 de marzo de 2009 hasta el 26 de mayo de 2014, los que considera se han de liquidar de conformidad con el artículo 177 del C.C.A<sup>4</sup>.

1.7. La apoderada de la accionada radicó ampliación de la objeción del crédito del que se corrió traslado como ahí lo indica en los siguientes fundamentos: *“Como fundamento de la objeción presentada con anterioridad me permito allegar liquidación de intereses y certificado de consignación, para su conocimiento y fines pertinentes”* por lo que solicitó que la liquidación presentada por la parte demandante sea desestimada en razón a los argumentos presentados y que se apruebe la liquidación ahí allegada la cual indica un valor a pagar de \$49.135.974, que en caso de ser procedente dar por terminado el proceso<sup>5</sup>.

1.8. El 14 de enero de 2019 la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, solicitó: i) Correr traslado del depósito judicial para que el ejecutante se pronuncie, ii) que si el Despacho acepta el trámite especial propuesto y que si el acreedor no acude al Despacho en forma diligente se tengan los efectos de una eventual prescripción del título por cuenta del acreedor y, iii) que en caso de no ser aceptado el trámite propuesto solicita la devolución y pago del depósito judicial a favor de la UGPP<sup>6</sup>.

1.9. El 4 de febrero de 2020 se corrió traslado de la liquidación del crédito<sup>7</sup>. El cual fue objetado por el apoderado de la parte ejecutante quien presentó una liquidación por concepto de adeudado por intereses en la suma de \$104.392.504.30<sup>8</sup>.

1.10. El 13 de febrero de 2020 fue allegada comunicación del apoderado de la ejecutante en el que informa que la misma falleció el 2 de mayo de 2019, que se realizó la correspondiente sucesión mediante Escritura Pública No 1823 de 23 de noviembre de 2019 en la Notaría Cincuenta y Nueve (59) del Círculo de Bogotá, donde se reconocieron como herederos los señores ANALIDA FLOR DÍAZ RODRÍGUEZ, MARISOL ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ y REINALDO DÍAZ RODRÍGUEZ. Por lo que solicita se le tenga tal reconocimiento adjuntando el mandato y copia del referido instrumento<sup>9</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Liquidación del Crédito

El artículo 446 del Código General del Proceso impone especiales requisitos por los cuales se ha de presentar la objeción del crédito, pero en el caso en específico se encuentra que la liquidación del crédito realizada por la Contadora Liquidadora de la Rama Judicial concluyó que el valor de la obligación que está siendo ejecutada resultó en la suma de \$25.551.654.

3 Folios 485 a 503 de archivo “01. CuadernoPrincipal.pdf” del expediente digitalizado.

4 Folio 505 de archivo “01. CuadernoPrincipal.pdf” del expediente digitalizado.

5 Folios 510 a 518 de archivo “01. CuadernoPrincipal.pdf” del expediente digitalizado.

6 Folios 519 a 540 de archivo “01. CuadernoPrincipal.pdf” del expediente digitalizado.

7 Folio 541 a 542 de archivo “01. CuadernoPrincipal.pdf” del expediente digitalizado.

8 Folio 543 a 546 de archivo “01. CuadernoPrincipal.pdf” del expediente digitalizado.

9 Folios 549 a 594 de archivo “01. CuadernoPrincipal.pdf” del expediente digitalizado.



La apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- en la objeción presentada solo se circunscribió a decir que el valor calculado en la liquidación del crédito es mayor al valor que efectivamente se debe cancelar y que solicita una nueva liquidación. Donde allegó unos cálculos realizados por la Entidad, donde no realiza una precisión de los errores que atribuye a la liquidación en cuestión, como tampoco, corresponden a la operación actuarial correspondiente a un fallo. Conforme con ello se ha de proceder a declarar en firme la liquidación del crédito aquí estudiado. Para una vez ejecutoriada la presente providencia y según el caso, las partes alleguen la correspondiente actualización.

## 2.2. Sucesión procesal

La institución de la sucesión procesal se encuentra radicada en el artículo 68 del Código General del Proceso en lo que respecta a las personas naturales, como en este caso la demandante que *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

En nuestro régimen legal el reconocimiento y la prueba idónea que entra a comprobar la pérdida de la personería por fallecimiento se sienta en el Registro de Defunciones, el cual se encuentra regido en los artículos 73 a 87 del Decreto No. 1260 de 1970, lo que a su vez ha de sentarse en el Registro Civil de Nacimiento, tal y como lo indica la referida normativa<sup>10</sup>. Como también, contar con la certeza de los llamados a suceder los derechos y sumas aquí pretendidas por lo que resulta procedente adjuntar copia de la asignación en la sucesión de dichos bienes.

Pero, atendiendo el principio de eficiencia observando que obra instrumento por el cual se tramitó la sucesión acaecida por cuenta del fallecimiento de la señora ÁNGELICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.575.349, mediante Escritura Pública No 1823 de 23 de noviembre de 2019 en la Notaría Cincuenta y Nueve (59) del Círculo de Bogotá. Donde se reconocieron como herederos los señores ANALIDA FLOR DÍAZ RODRÍGUEZ, MARISOL ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ y MANUEL REINALDO DÍAZ RODRÍGUEZ, quienes a su vez concedieron poder al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, lo que guarda identidad con el fin propuesto por el artículo 60 del Código General del Proceso y por consiguiente se ha de realizar el reconocimiento pretendido y se proseguirá el trámite del expediente, en el estado que se encuentra garantizando la irreversibilidad del proceso<sup>11</sup>.

Advirtiendo que el proceso ya tiene sentencia, se ha de proceder a ordenar la liquidación de las costas. Negar la objeción a la liquidación del crédito e impartir su aprobación. Como también, conceder el reconocimiento de la sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la objeción del crédito presentado por la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito rendida por Profesional Contable del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER visible a folios 477 a 479 del archivo “01. CuadernoPrincipal.pdf” del expediente digitalizado.

<sup>10</sup> Numeral 4º del artículo 44 del Decreto No. 1260 de 1970.

<sup>11</sup> Artículo 70 Código General del Proceso.



**TERCERO: RECONOCER** a los señores ANALIDA FLOR DÍAZ RODRÍGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.656.132, MARISOL ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.734.670 y MANUEL REINALDO DÍAZ RODRÍGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.351.4081 como sucesores procesales de la señora ÁNGELICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.575.349 en su calidad de ejecutante en el presente asunto.

**CUARTO: RECONOCER** al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN como apoderado de los sucesores procesales aquí reconocidos y ahora ejecutantes en los términos y para los fines del mandato allegado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6441540ba29766e2e8274e9f2b75f454c6aa5bc1e57be126276b81d9fff2465e**

Documento generado en 02/06/2022 05:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora presentó petición de expedición de copias auténticas, como también solicitud del apoderado de la U.G.P.P. por la que pretende el reconocimiento de la sucesión procesal.

San Gil, 2 de junio de 2022

**ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333001-2014-00680-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	SEGUNDO VICENTE ARIZA FRANCO
<b>Demandado</b>	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co">notificaciones@organizacionsanabria.com.co</a> <a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a> 3103218219 <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	REQUIERE PREVIO ESTUDIO SUCESIÓN PROCESAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar el trámite correspondiente. Para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- solicitó se proceda al reconocimiento de la sucesión procesal por cuenta del fallecimiento del demandante, para con ello se proceda a la realización del pago y que del caso los beneficiarios alleguen la respectiva escritura de sucesión.
2. Por su parte el apoderado de la parte ejecutante, en memorial adjuntado al expediente digital bajo el rotulo “04.”, informó del fallecimiento del accionante y solicito se tuviera como sucesora procesal a la señora DIANA ALEJANDRA ARIZA GÓNZALEZ, quien en vida del causante fue su compañera permanente.

En el escrito manifiesta aportar como soporte de su solicitud, poder otorgado por la señora ARIZA GÓNZALEZ y copia de la Resolución No. RD009198 del 15 de abril de 2020, en la que se le reconoce como beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor SEGUNDO VICENTE ARIZA FRANCO.

3. Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante se advierte que, no obran los anexos anunciados, por lo que considera este Despacho, necesario que, de manera previa a resolver sobre la procedencia de la sucesión procesal solicitada, se requerirá a dicho profesional del derecho, para que en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia aporte los documentos enunciados en su escrito.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante, para que en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia aporte los documentos enunciados en el escrito obrante en el expediente digital bajo el número 04, esto es el poder otorgado por la señora ARIZA GÓNZALEZ y copia de la Resolución No. RD009198 del 15 de abril de 2020, en la que se le reconoce como beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor SEGUNDO VICENTE ARIZA FRANCO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7081e27a9628a7d745cce92d11c9aff74ac9d85b10ade952950c2a7de972e2**

Documento generado en 02/06/2022 05:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez para proveer.

San Gil, 2 de junio de 2022

**ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333001-2015-00289-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	LILIA MONTOYA ACELAS
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Viene al Despacho la presente actuación, a fin de decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutada. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

El 28 de junio de 2019 la parte ejecutante mediante escrito obrante a folio 409 del archivo “CUADERNO PRINCIPAL EJ.pdf” del expediente digital, presentó liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

El 29 de agosto de 2019 se corrió traslado<sup>1</sup> a dicha liquidación. El 3 de septiembre de 2019 fue presentada objeción por parte de la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Por su parte, el Despacho previo a decidir sobre la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, ordenó remitir dicha operación a la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Santander, quien fue asignada para este Juzgado, toda vez que se hacía necesario establecer con certeza si la liquidación se realizó con apego a lo dispuesto tanto en el auto de mandamiento de pago como en la sentencia.

Mediante oficio de fecha 29 de septiembre de 2020, obrante en el archivo “CUADERNO PRINCIPAL EJ.pdf”, la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Santander dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho presentando liquidación del crédito donde se procedió a imputar un abono quedando un saldo a la obligación a octubre de 2016 en un saldo de VEINTINUEVE MILLONES SETESCIENTOS SIETE MIL SETESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$29.707.718) los cuales fueron objeto de actualización para agosto de 2020 de conformidad y como se comprueba en los siguientes cuadros:

<sup>1</sup> Folio 412 del “CUADERNO PRINCIPAL EJ.pdf” del expediente digitalizado.



Intereses Actualizados a Octubre de 2016	\$ 34.211.007
Menos: Abono R. 2067 6/10/2016	\$ 4.503.290
Saldo Obligación a Octubre de 2016	\$ 29.707.718

Valor Histórico	IPC Final agosto /2020	IPC Inicial Octubre/2013	Variación	Suma Actualizada
\$ 29.707.718	104,960	79,52	1,320	\$ 39.210.578

Frente a lo anterior, observa el Despacho que deberá proceder a modificar la liquidación del crédito, efectuada por el ejecutante, determinando que al mes de agosto de 2020 la suma adeudada esta por un total de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$39.210.578), razón por la cual se modificará en tal sentido la liquidación, ya que la misma se ajusta en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, dadas las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito en la forma descrita en precedencia, y consistente en que el valor correcto asciende al mes de agosto de 2020 en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$39.210.578) M/CTE, tal como se estipuló en la anterior motivación, con cargo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por la Contadora Liquidadora, Dra. VILMA PATRICIA SÁNCHEZ ESPARZA.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2406c990ac39490276a2a28d62a402224e588c3e6087a0191d07a2d7ee7b658**

Documento generado en 02/06/2022 05:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la U.G.P.P. interpuso recurso de apelación contra el auto que negó y modificó la liquidación del crédito, como también, solicitó el reconocimiento de la sucesión procesal.

San Gil, 2 de junio de 2022.

**ANAÍ YURANY FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333001-2015-00326-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ZORAIDA AGUILAR
<b>Demandado</b>	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co">notificaciones@organizacionsanabria.com.co</a> 3103218219 <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	CONCEDE APELACIÓN – REQUIERE PREVIO ESTUDIO SUCESIÓN PROCESAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar el trámite correspondiente. Para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El 20 de noviembre de 2014 fue radicada demanda ejecutiva para que la U.G.P.P. procediera al pago de las sumas reconocidas en sentencias de primera y segunda instancia. Por lo que cumpliendo con los requisitos de ley el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 28 de noviembre de 2014, el cual concluyo con sentencia de seguir adelante la ejecución el día 21 de enero de 2016. Sentencia que siendo recurrida, fue confirmada en segunda instancia el 1º de septiembre de 2017.

1.2. El 1º de julio de 2020 el Despacho no aprobó la liquidación aportada por la U.G.P.P. y en su lugar modificó y aprobó la liquidación efectuada por la Contadora de la Rama Judicial el 28 de febrero de 2020.

1.3. El 8 de julio de 2020 fue presentado recurso de apelación en contra del auto que negó, modificó y aprobó la liquidación del crédito y en su lugar, aprobó la liquidación del crédito efectuada por la contadora.

1.4. El 18 de agosto de 2020 el apoderado de la parte ejecutante solicitó la expedición de copias auténticas de ciertas piezas procesales.

1.5. El 9 de febrero de 2021 la ejecutada solicita se proceda al reconocimiento de la sucesión procesal por cuenta del fallecimiento de la causante, para con ello se proceda a la realización del pago y que del caso los beneficiarios alleguen la respectiva escritura de sucesión.



## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la suspensión de términos

Previo a estudiar el asunto, de conformidad con los hechos más que notorios que han acontecido con la declaratoria de pandemia del COVID-19 se encuentra que fue interrumpido el servicio y por consiguiente los términos procesales entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de julio de 2020 de conformidad con lo ordenado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA<sup>1</sup>.

### 2.2. Régimen procesal de los recursos interpuestos y analizados

Ahora, resulta procedente realizar un estudio al régimen de los recursos en estudio en esta etapa procesal de conformidad con la reforma hecha al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuenta de la Ley 2080 de 2021.

Siendo procedente atender que la reforma a la Ley 1437 de 2011 presenta una vigencia y transición normativa en su artículo 86<sup>2</sup> y que se resumen en los siguientes puntos por atender:

- i) Difiere la reforma de las competencias del Consejo de Estado, de los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos hasta el 25 de enero de 2022;
- ii) La regulación reformada al dictamen pericial (artículos 218 a 222 de la Ley 1437 de 2011) no rige para los procesos en los que se haya decretado pruebas;
- iii) Las reformas procesales tienen aplicación inmediata en cada etapa o actuación procesal, salvo los recursos, el decreto de pruebas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos, los incidentes y las notificaciones que se estuvieran surtiendo actualmente, los cuales han de proseguir con la norma vigente a la providencia que dicto la entrada en la etapa o actuación procesal.

Conforme lo anterior, es claro que el régimen por el cual se ha de estudiar la concesión de los recursos en el presente caso ha de ser de conformidad con el acápito vigente en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo a la fecha de la emisión del auto censurado (1º de julio de 2020), es decir, antes de la emisión y vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Entonces, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 de Código General del Proceso resulta procedente la concesión del recurso solicitado ante el auto que modifica o niega la liquidación del crédito, de conformidad con ello resulta procedente. Advirtiendo que dicho recurso se concederá en el efecto diferido.

### 2.3. Sucesión procesal

<sup>1</sup> Que concluyó con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011..."



La institución de la sucesión procesal se encuentra radicada en el artículo 68 del Código General del Proceso en lo que respecta a las personas naturales, como en este caso la demandante que *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

En nuestro régimen legal el reconocimiento y la prueba idónea que entra a comprobar la pérdida de la personería por fallecimiento se sienta en el Registro de Defunciones, el cual se encuentra regido en los artículos 73 a 87 del Decreto No. 1260 de 1970, lo que a su vez ha de sentarse en el Registro Civil de Nacimiento, tal y como lo indica la referida normativa<sup>3</sup>. Como también, contar con la certeza de los llamados a suceder los derechos y sumas aquí pretendidas por lo que resulta procedente adjuntar copia de la asignación en la sucesión de dichos bienes.

Por consiguiente, como bien lo advierte el recurrente se ha de proceder a verificar en el cuaderno correspondiente a garantizar el pago de las sumas reconocidas mientras se resuelve en segunda instancia la liquidación del crédito, todo lo anterior, en operancia de la irreversibilidad del proceso. Por lo que se ordenará a Secretaría para que proceda a realizar la liquidación de costas.

Advirtiendo que el proceso ya tiene sentencia, se ha de proceder a ordenar la liquidación de las costas, como también, requerir a los apoderados para que alleguen las documentales idóneas, específicamente el registro civil de defunción y los documentos que acrediten la capacidad y asignación de los llamados a heredar. Como también, ordenar la expedición de las copias auténticas con la correspondiente constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER EN EFECTO DIFERIDO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- contra la decisión adoptada en el auto de fecha primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) y por la que negó, modificó y aprobó la liquidación del crédito en la presente acción.

Por conducto de la Secretaría del Despacho remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo previas las anotaciones del caso.

**SEGUNDO: NEGAR** el trámite de la sucesión procesal propuesta por la entidad ejecutada hasta tanto las partes alleguen las documentales con los anexos correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega al apoderado de la accionante de las copias auténticas solicitadas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Numeral 4º del artículo 44 del Decreto No. 1260 de 1970.

**Firmado Por:**

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d857996ab3e94b21df98029c4c7bdac380202198e96f5267b41d7ea42980aa6e**  
Documento generado en 02/06/2022 05:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

San Gil, 2 de junio de 2022.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00347-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	JAQUELINE MORENO FERNÁNDEZ
Demandado	MUNICIPIO DE ARATOCA
Canales digitales	<a href="mailto:jealfcag@gmail.com">jealfcag@gmail.com</a> <a href="mailto:juridicos.aratoca@gmail.com">juridicos.aratoca@gmail.com</a>
Asunto	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De la constancia secretarial que antecede, como las documentales allegadas observa el Despacho que mediante providencia del primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) auto por el cual se declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, como también, que en el numeral segundo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

De conformidad con lo expuesto se le ordena a la Secretaría del Despacho para que se realicen las verificaciones correspondientes, entre ellas, solicitudes de remanentes, para del caso, se libren los oficios que levanten las medidas cautelares impuestas.

**CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71489b68e63b59cb3e6de45e56ae202604f9547c25d76a338a3762db98daccf0**

Documento generado en 02/06/2022 05:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**